

15

Surgado 66 C.M. 1

LC-211 9722483

1 Héctor Guillermo Amaya 5158341
Céd. o Nit.

2 José E. Perico 221004479
Céd. o Nit.

3 César Esteban C...
Céd. o Nit.

Fecha: Julio 17 de 2017 No. 1 Por \$ 5'000.000=

Señor(es): Cesar Forero, Hector Amaya y Jose Perico

El cinco(s) de Octubre del año 2017.

Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en Bogotá

por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: Luis Regulo

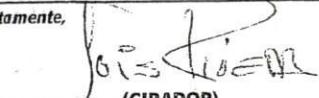
Rwera Mongui

La cantidad de: Cinco millones de Pesos (\$ 5.000.000)

Pesos m/l en cuota (s) de \$, más intereses durante el plazo del

(%) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

GIRADOS	DIRECCIÓN ACEPTANTES	TELÉFONO
1		
2		
3		

Atentamente,

 (GIRADOR)

LEGE. Prohibido todo tipo de reproducción total o parcial en la página autorizada, copia de LEGE. Injuria a la ley y a la moral.

minerva

60:00 Diseñada y actualizada según la ley 100 por LEGE

REV. 01-2010

5

Surgado 66 C.M. 2

1 Héctor Guillermo Amaya 5158341
Céd. o Nit.

2 José E. Perico 221004479
Céd. o Nit.

3
Céd. o Nit.

No. Por \$ 5.000.000

Ciudad: Bogotá Fecha: 26-08-17

Señor(es): Héctor Amaya - José Perico

El cinco(s) de Octubre del año 2017

Se servirá(n) ud.(s) pagar solidariamente en Bogotá

por esta única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a

la orden de: Luis Regulo Rwera Mongui

La cantidad de: cinco millones de pesos (\$ 5.000.000)

Pesos m/l en cuota(s) de \$, más intereses durante el plazo del

(%) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

GIRADOS	DIRECCIÓN ACEPTANTES	TELÉFONO
1		
2		
3		

Atentamente,

 (GIRADOR)

Suragado
3723 C.M.
53

No. 01 POR \$ 10.000.000

A favor Luis Rivera

A cargo Néstor G. Amaya

A pagar José Dario

Fecha _____

Dir. Deudor _____

Letra 01 (SIN PROTESTO) POR \$ 10.000.000

Señor Néstor G. Amaya - José Dario El día cinco (5)

De octubre 2017 Se servirá usted a pagar solidariamente en Bogotá

a la orden de Luis Requie Rivera Manquí

La suma de: Diez millones de pesos m.c.

Pesos moneda corriente, más intereses durante el término al ____ % mensual y moratorios del ____ % mensual-todos los suscriptores de ésta letra se obligan solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y al aviso de rechazo.

Ciudad Bogotá Fecha 8 de 2017 del 20 17 su S.S. José Dario

Suragado
3723 C.M.
3

2.19633244

1 Néstor G. Amaya

Céd. o Nit. 372347

2 José Dario

Céd. o Nit. 1004474

3

Céd. o Nit. _____

Fecha: 08-08-17 No. 01 Por \$ 10.000.000

Señor(es): Néstor G. Amaya - José Dario

El cinco (5) de octubre del año 2017

Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en Bogotá

por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: Luis Rivera Manquí

La cantidad de: Diez millones de pesos (\$10.000.000)

Pesos m/l en _____ cuota (s) de \$ _____, más intereses durante el plazo del _____ (%) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

GIRADOS	DIRECCIÓN ACEPTANTES	TELÉFONO	Atentamente,
1			<u>José Dario</u> (GIRADOR)
2			
3			

LEGA. Prohibido todo rescatamiento, todo el que se realice por el presente instrumento y todo el que se realice por el futuro, quedando expresamente prohibido el cobro de intereses y gastos de cobranza.

RECIBO DE CAJA
No. 15

CIUDAD Y FECHA: Bogotá 21 julio 2017

RECIBIDO DE: Hector Guillermo Amaya

DIRECCIÓN:

LA SUMA DE (en letras): Millon ochocientas mil Pesos M/cte.

POR CONCEPTO DE: Abono viaje

CHEQUE No. BANCO SUCURSAL EFECTIVO

CÓDIGO	CUENTA	DÉBITOS	CRÉDITOS

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO: [Signature]

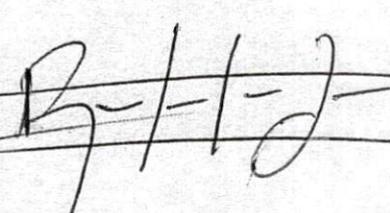
C.C. O Nit:

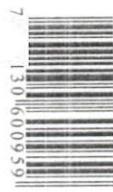
7/0713046009539

2

RECIBO DE CAJA

No. _____

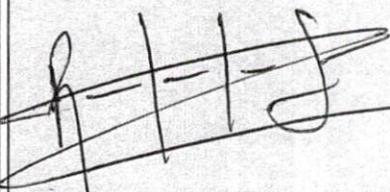
CIUDAD Y FECHA <u>Bogotá D.C. 15 de Agosto 2017.</u>			
RECIBIDO DE <u>Hector Guillermo Amaya</u>		\$ <u>2'000.000</u>	
DIRECCIÓN _____			
LA SUMA DE (en letras) <u>Dos Millones de Pesos /ate</u>			
POR CONCEPTO DE <u>Pago Acompañamiento Asamblea.</u>			
CHEQUE No. <u>/</u>	BANCO <u>/</u>	SUCURSAL <u>/</u>	EFFECTIVO <input checked="" type="checkbox"/>
CÓDIGO	CUENTA	DÉBITOS	CRÉDITOS
FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO			
C.C. O/Nit: <u>1.010.184.186 S/N</u>			



LL

3

RECIBO DE CAJA
No.

CIUDAD Y FECHA Bogotá D.C. 18 de Agosto 2017.			
RECIBIDO DE Hector Guillermo Amaya.		\$ 5.000.000 =	
DIRECCIÓN			
LA SUMA DE (en letras) Cinco Millones de Pesos M/cte			
POR CONCEPTO DE Cancelación tramites y tutela Supervigilancia.			
CHEQUE No.	BANCO	SUCURSAL	EFFECTIVO <input checked="" type="checkbox"/>
CÓDIGO	CUENTA	DÉBITOS	CRÉDITOS
			FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO
			
			C.C. O NIT: 1.010.184.186



4

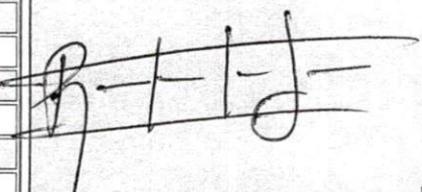
RECIBO DE CAJA
No.

CIUDAD Y FECHA Bogotá D.C. 06 de Septiembre 2017.			
RECIBIDO DE Hector Guillermo Amaga		\$ 5.000.000=	
DIRECCIÓN			
LA SUMA DE (en letras) Cinco Millones de Pesos d/cfe —			
POR CONCEPTO DE Tramites y Tutelas Fiscalia —			
CHEQUE No.	BANCO	SUCURSAL	EFFECTIVO <input checked="" type="checkbox"/>
CÓDIGO	CUENTA	DÉBITOS	CRÉDITOS
			FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO
			<i>[Handwritten Signature]</i>
			C.C. O Nit: 1.010.184.186 B/h



5

RECIBO DE CAJA
No.

CIUDAD Y FECHA Bogotá D.C. 13 de Octubre 2017.			
RECIBIDO DE Hector Guillermo Amaya		\$ 2'000.000=	
DIRECCIÓN			
LA SUMA DE (en letras) Dos Millones Quatrocientos Mil Pesos d/c			
POR CONCEPTO DE Cancelación Honorarios. Admisión de demanda y Solicitud de Oficio Poliza			
CHEQUE No. /	BANCO /	SUCURSAL /	EFECTIVO <input checked="" type="checkbox"/>
CÓDIGO	CUENTA	DÉBITOS	CRÉDITOS
1	1	1	1
FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO			C.C. O Nit: 1.510.184.186 K. S. /
			



7

21 Diciembre 2017



Academia de Vigilancia y Seguridad Privada
Nueva Oriental Ltda.

COMPROBANTE DE EGRESO

No. 0274

CÓDIGO	CONCEPTO	VALOR
	Elaboracion Impugnacion de Acta	3.000.000-

CHEQUE No. 3746208

EFFECTIVO

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

BANCO AV Villos

DEBITESE A: Rafael Alexander Fraile Soto

PREPARADO

REVISADO

APROBADO

CONTABILIZADO

C.C. / NIT 1.010.184.106 Bogotá D.C. L6

27

8

Total de 22.800.000 Pesos

21 Diciembre 2017

Rafael Alexander Fraile Soto



Academia de Vigilancia y Seguridad Privada
Nueva Oriental Ltda.

COMPROBANTE
DE EGRESO

No. 0275

CÓDIGO	CONCEPTO	VALOR
	Gastos Procesales	600.000

CHEQUE No.		EFECTIVO <input type="checkbox"/>		FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO
BANCO				
DEBITESE A:				
PREPARADO	REVISADO	APROBADO	CONTABILIZADO	 C.C. 6 NIT 1.010.181.186 Bogotá

27

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ



SALA PENAL - SECRETARIA
Diagonal 22B No.53-02 oficina 306 C
Telefax 4233390 4055200 extensiones 8365 - 8366-8370

CONCEDE Y DECLARA IMPROCEDENTE - URGENTE
ENTREGA PERSONAL E INMEDIATA

Bogotá D.C., 15 de Junio de 2017

OFICIO No. T6 - 4719 - MNS
REF. 110012204000201701633-00
M.P. MARCO ANTONIO RUEDA SOTO

Señor

JOSÉ ECCEHOMO PERICO VARGAS

Carrera 11 No 65- 70 Sur Interior 3 Casa 217 Conjunto Portal de las Sierras
Ciudad

Cordial saludo

De manera atenta me permito notificarle fallo de tutela de primera instancia de fecha 26 de Julio de 2017, proferido por la Sala de Decisión Penal presidida por el H. Magistrado MARCO ANTONIO RUEDA SOTO por medio del cual se resuelve. **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta respecto del Juzgado 27 Penal Municipal de Control de Garantías de Bogotá, la Fiscalía General de la Nación, y la Dirección Nacional de Fiscalías, la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá y la Dirección de Seccionales y Seguridad Ciudadana. **TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia respecto de la Fiscalía 163 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de este Distrito Judicial.

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Con toda atención,

MARISOL NOCUA SALAMANCA
Escribiente

Anexo copia de la providencia en doce (12) folios físicos soporte papel.

LAS SOLICITUDES

Los ciudadanos *JULIO CÉSAR HENAO SERNA, RAFAEL DE JESÚS ALARCÓN, JOSÉ DEL CARMEN LARA, LUIS RÉGULO RIVERA MONGUÍ, SALOMÓN ÁLVARO LINARES, VÍCTOR HUGO ANACONA GUZMÁN, JOSÉ ECCEHOMO PERICO VARGAS, JOSÉ ROMILIO ROCANCIO CASTELLANOS, JOSÉ DOMINGO PÉREZ* y *JOSÉ SIXTO LINARES CONTRERAS* exponen en el escrito de tutela, en cuanto interesa reseñar para los actuales fines, que COOSEGURIDAD C.T.A es una organización de economía solidaria perteneciente al sector privado, que asocia a personas naturales, quienes a su vez son gestoras de dicha persona jurídica. En concreto, por cuanto realizan aportes económicos periódicos y contribuyen en forma directa con la misma mediante su capacidad laboral.

En ese sentido, aducen que el objeto social de esa entidad es la prestación remunerada de los servicios de vigilancia y seguridad en las modalidades autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Adicionalmente, que esta actividad la efectúa la cooperativa para terceros contratantes por medio de los afiliados, quienes gozan de total autonomía técnica administrativa, empero siempre sometidos a la supervisión y el control de la empresa referida.

Asimismo, manifiestan que el balance general de la persona jurídica cierra sus ciclos en forma anual el 31 de diciembre; como también, que los excedentes se distribuyen de acuerdo con las previsiones consignadas en los estatutos sociales.

Los accionantes plantean también que algunos de los directivos de la entidad afrontan en la actualidad la indagación a cargo de la Fiscalía 163 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito bajo el radicado 110016000049200805239. Esas diligencias se originaron por la posible defraudación de los recursos de la cooperativa por un valor superior a los \$70.000.000.000; en lo específico, según arguyen, porque los indiciados le dieron una destinación irregular a los dineros destinados a la compensación de los trabajadores así como a los remantes financieros de la entidad.

Esos hechos, enfatizan los demandantes de manera coincidente, los conoce el ente de persecución penal desde el año 2008. Esto último, sin que desde entonces y a la fecha de presentación de los escritos mediante los cuales promovieron en forma separada la acción pública, se haya procedido a formular imputación, o en su defecto, a disponer el archivo de las diligencias; omisión que implica, conforme lo acusan, la violación de los derechos de los cuales son titulares en condición de víctimas, pues se ha sobrepasado en forma notoria el término establecido en la Ley 1453 de 2011.

Así las cosas, afirman incluso, que por lo expuesto y en apego a lo previsto en la norma antes citada, el funcionario judicial a cuyo cargo está la actuación ha perdido la competencia para continuarla.

De otra parte, reseñan que el 22 de septiembre de 2013, la Personería de Bogotá presentó un informe de auditoría ante la Procuraduría General de la Nación sobre la indagación aludida. En él se señala, entre otros aspectos, la importancia del caso determinada por la elevada cuantía de la defraudación patrimonial, cifrada aproximadamente en \$46.566.110.868.00.

Los accionantes indican que el 30 de agosto de 2004, el Juez 47 Penal Municipal de Bogotá condenó a José Doimedes Carranza Zamora y a Rito Antonio Blanco, denunciados actualmente en el proceso radicado 2008-05239, por el delito de violación a la libertad de trabajo. Ese despacho judicial, además, le ordenó al ente acusador que indagara la posible apropiación ilícita de los recursos de la cooperativa y de probable comisión por los nombrados.

Adicionalmente, relatan que el 29 de enero 2008, Mario Germán Iguarán Arana, para entonces Fiscal General de la Nación, acogió el concepto de un Delegado ante la Corte suprema de Justicia y consideró necesaria la asignación de un funcionario especial para que se encargara con particular atención del asunto referido dada su complejidad. De igual modo, que la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá debía efectuar el seguimiento constante de dicha actuación, motivo por el cual, con el propósito aludido en precedencia, el control y la dirección de tales diligencias le correspondió a la Fiscalía 163 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de esta ciudad.

Afirman, de otra parte, que el congresista Luis Fernando Velazco en el mes de septiembre de 2013, participó en un "acalorado" debate en el Congreso de la República sobre los hechos objeto de la indagación. Esta circunstancia, sin embargo, no implicó ningún resultado que les fuera favorable o reportara algún beneficio, pues según exponen, en las acciones ilícitas están involucrados personajes de las más altas esferas del Estado.

En relación con el informe de auditoría realizado por la Defensoría del Pueblo y rendido ante la Procuraduría, citado en anterior acápite, resaltan que de acuerdo con los términos del mismo de ninguna manera se puede desconocer que la actuación de la Fiscalía ha sido descuidada. En concreto, porque desde que fueron conocidas las conductas punibles perpetradas por José Diomedes Carranza Zamora, entre otros, a la fecha, han transcurrido 17 años, en los que además esa última entidad se ha percatado de las retaliaciones que el nombrado ha desplegado en contra de los denunciantes.

Afirman también que José Eduardo Quevedo Castro, otrora titular de la Fiscalía 163 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de esta ciudad fue reportado disciplinariamente ante el Consejo Superior de la Judicatura por no desempeñar correctamente sus funciones y reflejar "un notorio desprecio por las víctimas". De igual forma, que en el documento aludido atrás se alude a la actitud irresponsable del representante de organismo de persecución penal, en concreto, porque a pesar de la obtención de suficientes medios suasorios, no ha formulado imputación en contra de los denunciados.

Desde otra perspectiva acusan que en el transcurso del procedimiento, algunas órdenes de policía judicial no fueron obedecidas, sin que se consigne justificación alguna al respecto. En este sentido aluden, entre otras, a la inspección judicial en las instalaciones de la cooperativa.

Igualmente, con idéntica orientación reiteran que han mediado 17 años computados desde la noticia criminal, pero ningún funcionario haya cumplido con sus deberes, ni acatado los términos impuestos legalmente. Así mismo, que en escrito del 25 de junio de 2012, la Fiscalía 163 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de esta ciudad puso de presente al jefe de la Unidad de

Delitos contra la Fe Pública y Patrimonio Económico, que de la conducta denunciada y de los elementos suasorios se podía inferir que las acciones podrían configurar los delitos de abuso de confianza calificado y agravado, administración desleal agravada, falsedad en documento privado agravada, concierto para delinquir y corrupción privada.

De otra parte, que en el mes de mayo 2016, *JULIO CÉSAR HENAO SERNA*, trabajador asociado, presentó denuncia por las amenazas de muerte que se lanzaron en su contra y provenientes del actual gerente administrativo de la cooperativa, Guillermo Gómez Bejarano.

Por lo argumentado, los demandantes afirman la violación de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la verdad, a la justicia y a la reparación, al principio de tutela efectiva, a la celeridad, a la eficiencia en la investigación y en la acusación de los delitos, así como a la protección del Estado. En consecuencia, en su protección solicitan que se comine a las autoridades demandadas y pertenecientes a la Fiscalía General de la Nación a desplegar las siguientes acciones:

(i). En primer término, explicar las medidas efectuadas para evitar la impunidad en los hechos noticiados en las diligencias referidas.

(ii). En segundo lugar, relacionar el seguimiento efectuado al expediente radicado No. 2008-05239. Lo anterior, de conformidad con la determinación proferida en el año 2009 por el entonces Fiscal General de la Nación, Mario Germán Iguarán Arana.

(iii). De otra parte, manifestar la razón por la cual no se ha formulado imputación, o en su defecto, archivado las diligencias.

(iv). Así mismo, indicar los mecanismos implementados para evitar la prescripción de la acción penal y enfatizar en las circunstancias por las cuales se dejó que transcurriera un periodo tan prolongado, sin considerar la peligrosidad de los denunciados para las víctimas y su posible injerencia en la destrucción de medios probatorios.

(v). Adicionalmente, comunicar las actividades que restan por finiquitar antes de celebrar la primera diligencia ante el juez de garantías.

(vi). Por último, especificar el tiempo que se estima restante para la celebración de dicha audiencia.

ACTUACIÓN PROCESAL

Al trámite de la tutela, con fundamento en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, se ordenó vincular a la Fiscalía 163 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, a la Dirección Seccional de Fiscalías, a la Fiscalía 102 Seccional y el Juzgado 27 Penal de Control de garantías; entidades que allegaron las respuestas que se reseñan a continuación.

(i). La Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá arguyó que en la actualidad la Fiscalía 163 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito tiene a cargo la actuación correspondiente al radicado 2008-05239. Así las cosas, por competencia le corrió traslado para la respectiva contestación.

De otra parte, adujo que ejerce el seguimiento de todos los procesos y, en particular, de la actuación a la que se refieren los accionantes. En este cometido, en concreto, reseña las acciones realizadas con ocasión del memorial presentado por la abogada Alexandra Pardo González, apoderada de víctimas, incluso, que con base en el mismo fue solicitado el impulso de la investigación al despacho encargado de la actuación aludida.

Adicionalmente, expuso que en reunión del 30 de marzo de 2017, mediante acta 018, se determinó la necesidad de asignar un fiscal de apoyo en la indagación citada. Para ese fin, se asignó dicha condición a la Fiscalía 394 Delegada, como se consignó en la Resolución 000622 del 22 de mayo último; sin embargo, admitió que con posterioridad el Jefe de la Unidad de delitos contra la Fe Pública y el Patrimonio Económico envió el oficio No. 01364 de 15 de junio de 2017, contentivo del informe Ejecutivo y del Acta de Mesa de

Trabajo ante las Fiscalías 394 y 163, en los que se acordó que el primero de esos despachos no continuaría contribuyendo entonces con el desarrollo de la indagación. Por tanto, mediante la Resolución 000827 del 28 de junio de 2017, se le asignó a la Fiscalía 28 Especializada tal deber.

Con base en las consideraciones precedentes, la dependencia aludida y convocada al trámite constitucional pretende que se reconozca que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de los demandantes. En consecuencia, que se le desvincule de la presente acción pública (fs. 120 a 148).

(ii) El titular del Juzgado 27 Penal Municipal de Control de Garantías de Bogotá informó que ante su despacho y el 14 de junio de 2012 se llevó a cabo la audiencia de formulación de la imputación en el proceso 2008-05239. Así mismo, que no le impartió legalidad porque la Fiscalía no logró cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 287 del Código de Procedimiento Penal, decisión que no fue recurrida por la defensa. En este sentido, alega que su decisión se ajustó a los parámetros legales y jurisprudenciales establecidos en la materia (fs. 149 y 150).

(iii). La Fiscal 163 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de este Distrito Judicial expuso que se encuentra a cargo del despacho desde octubre de 2016. Y en relación con la indagación atinente a la mencionada cooperativa, indicó que la actuación es voluminosa y compleja, con un elevado número de denunciados, en el cual se incluyen informes de analista, de policía judicial y otros de índole contable; elementos de persuasión que resultan relevantes, pero no determinantes para concluir las diligencias (f. 153 a 158).

La funcionaria relacionó además cada una de las actividades desplegadas por la Unidad en el esclarecimiento de los hechos denunciados y la identificación de sus posibles autores.

De ellas cabe resaltar, entonces, que el 27 de junio de 2012, se instaló la audiencia de formulación de imputación ante el Juez 27 Penal de Garantías, que afirma fue rechazada porque no se allegaron los elementos materiales de prueba necesarios sobre la comisión de las conductas punibles. En

consecuencia, plantea que para poder efectuar dicha diligencia deberán obtenerse los medios suasorios suficientes de conformidad con las órdenes que fueron impartidas a los funcionarios de policía judicial y las que se han emitido con posterioridad.

En este sentido, relató que esa fue la posición que asumió el organismo de persecución penal en la contestación a otra acción de tutela, radicada 2016-00522 y denegada por el Tribunal, como consta en acta aprobatoria del 14 de marzo de la anualidad referida, en la que también se controvertió, esencialmente, la dilación de la indagación adelantada.

En todo caso, señaló que en los meses de marzo y mayo últimos emitió tres nuevos requerimientos para los investigadores del caso, que apuntan a actualizar el estudio contable, a obtener los balances generales, así como los libros de contabilidad, al igual que los estados de pérdidas y ganancias de la cooperativa, entre otra información relevante.

De otra parte, insistió en que la actuación es sumamente complicada, pues consta de 10 cuadernos, 42 carpetas de anexos y documentos de estudio de aproximadamente 300 folios cada uno, además de 16 archivos A-Z, lo que evidencia lo dispendioso que ha sido examinar el expediente para cada Fiscal que ha conocido del caso. Y por último, explicó que por pertenecer al eje temático de "*Organizaciones Delincuenciales – Casos Connotados y Asociación de Casos*", creado mediante resolución 0000681 del 17 de septiembre de 2015, el cúmulo de trabajo que radica bajo su autoridad es elevado en extremo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia.

El trámite de tutela de manera alguna se sustrae a la estricta sujeción a las reglas de competencia, menos aún, en cuanto integran la garantía

fundamental al debido proceso que extiende su ámbito a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Esos parámetros para esta clase de asuntos están previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado mediante el Decreto 1382 de 2000 y ratificado este último en el Decreto 1069 de 2015, que sin remisión a duda, fueron observados en el presente trámite constitucional.

En efecto, en apego a esa normatividad, cuando la tutela se promueve contra una Fiscalía, como precisamente acontece en el presente asunto, porque el amparo es reclamado, en últimas, para contrarrestar las omisiones atribuidas a la Delegada 163 Seccional de Bogotá, el conocimiento le corresponde al superior funcional de la autoridad judicial ante la cual actúa. Esa calidad la tiene este Tribunal de acuerdo con el artículo 34, numeral 1, de la Ley 906 de 2004, pues tal despacho ejerce la titularidad de la acción penal ante los juzgados penales del circuito de conocimiento de este Distrito Judicial.

2. De la temeridad.

En este asunto, ante la información obtenida de la Fiscalía 163 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito y reseñada en precedencia, el Tribunal estima necesario señalar en apego al artículo 38, inciso 1o, del Decreto 2591 de 1991, que cuando sin motivo justificado la acción de tutela es presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, la consecuencia obligada es el rechazo o la decisión desfavorable de todas las solicitudes, según el estadio procesal de que se trate. Ello, según lo discernido la Corte Constitucional, por cuanto la temeridad constituye un "*abuso desmedido e irracional del recurso judicial*"¹.

Este supuesto igualmente se configura, conviene señalar, en aquellos eventos en los cuales el accionante o su apoderado, sin motivo atendible, promueven en varias oportunidades una tutela soportada o motivada en los mismos hechos, respecto de los cuales pretende la protección para los derechos fundamentales². En este orden de ideas, la Corporación en cita ha esclarecido

¹ Corte Constitucional, sentencia T-010 de 1992.
² En este sentido, Corte Constitucional, sentencia T-014 de 1996

también en el precedente invocado en el anterior acápite que deben concurrir varios requisitos para que la tutela se considere temeraria.

En concreto: (i) identidad de accionante, (ii) identidad de accionado, (iii) identidad fáctica y, finalmente (iv) ausencia de justificación suficiente para interponerla de nuevo. En consecuencia, conviene enfatizar por el interés que concita en este asunto, dicha hipótesis se excluye ante la existencia de un hecho posterior que implique una diferente amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados.

En la constatación de las anteriores exigencias en el caso examinado la Sala encuentra probado, con los soportes el fallo proferido en una pretérita acción de tutela (f. 164), que en esa oportunidad se cuestionó también la dilación de la indagación adelantada con ocasión de la presunta defraudación patrimonial de Coopseguridad sin que se formulara imputación contra los indiciados o se hubiese dispuesto el archivo de la actuación. Ello, con detrimento de los derechos fundamentales de las víctimas.

Así mismo, como quedó asentado e insiste la Corporación, que esa circunstancia no sólo es igualmente invocada en los escritos mediante los cuales fue promovido este trámite constitucional y que fueron objeto de acumulación, sino que también se afirma que por razón de ella resultaron violados los derechos fundamentales para los cuales es deprecada la protección.

No obstante, en esa ocasión el amparo fue pretendido por Miriam Sastoque de Martínez. En cambio, en este asunto los demandantes son, en concreto, *JULIO CÉSAR HENAO SERNA, RAFAEL DE JESÚS ALARCÓN, JOSÉ DEL CARMEN LARA, LUIS RÉGULO RIVERA MONGUÍ, SALOMÓN ÁLVARO LINARES, VÍCTOR HUGO ANACONA GUZMÁN, JOSÉ ECCEHOMO PERICO VARGAS, JOSÉ ROMILIO ROCANCIO CASTELLANOS, JOSÉ DOMINGO PÉREZ y JOSÉ SIXTO LINARES CONTRERAS*, así las cosas, no hay identidad de accionantes.

En todo caso, no sobraría añadir, a la misma conclusión arribaría el Tribunal en el evento de haber sido diferente la situación examinada en precedencia, esto es, ante la cabal coincidencia de los demandantes en ese

asunto y en el presente. Lo anterior, porque al haber transcurrido más de un año entre tales diligencias, tendría que aseverarse, entonces, una circunstancia temporal que justificaría el reiterado ejercicio de la acción de tutela, de manera que también desde esta otra arista está excluida la temeridad.

En consecuencia, por lo argumentado, se impone en esta acción pública la decisión de fondo o mérito.

3. Asunto debatido.

Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado en el Decreto 2591 de 1991, la tutela constituye un mecanismo idóneo y expedito pero subsidiario para la efectiva protección de los derechos fundamentales ante su vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares, tratándose de estos últimos, en los casos previstos en forma explícita en la norma antes citada.

Esta acción pública está caracterizada además por los principios de prevalencia del derecho sustancial, informalidad y eficacia, postulados previstos para salvaguardar los derechos de la jerarquía referida a través de las medidas y determinaciones que permitan un amparo efectivo ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial, a menos, que ante la disponibilidad de éste, se acuda a tal acción pública por razón de su ineficacia o con carácter de mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De acuerdo con la anterior comprensión, el pronunciamiento en relación con la pretensión de los accionantes está supeditado a la verificación en concreto de tales requisitos, que el Tribunal debe examinar si concurren o no en los hechos que motivan la solicitud de aquellos y objeto de acumulación.

En desarrollo del cometido anunciado, sea lo primero indicar, que los ciudadanos *JULIO CESAR HENAO SERNA, RAFAEL DE JESÚS ALARCÓN, JOSÉ DEL CARMEN LARA, LUIS RÉGULO RIVERA MONGUÍ, SALOMÓN ÁLVARO*

LINARES, VÍCTOR HUGO ANACONA GUZMÁN, JOSÉ ECCEHOMO PERICO VARGAS, JOSÉ ROMILIO ROCANCIO CASTELLANOS, JOSÉ DOMINGO PÉREZ y JOSÉ SIXTO LINARES CONTRERAS afirman la vulneración de varios derechos fundamentales. De igual modo, la atestan en relación con los derechos que les asisten como víctimas y aducen el desconocimiento del deber del Estado de brindarles protección.

No obstante, conforme se extracta de los plurales escritos de tutela, empero coincidentes en sus términos, los derechos realmente involucrados en los hechos que propician la presente acción pública, lo son al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, consagrados con rango de fundamentales en los artículos 29 y 229 de la Carta Política. Ello, porque ese menoscabo se vincula a la dilación atribuida a la Fiscalía 163 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito como consecuencia de una dilatada e ineficiente indagación, en la que no se ha adoptado ninguna de las decisiones que son viables a su terminación; como también, a la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá, por el prescindido seguimiento y control de dicho asunto.

Por otra parte, en aspecto que afianza el aserto consignado en el anterior acápite, la Sala debe señalar que la condición de presuntas víctimas de los ciudadanos relacionados en precedencia, por consiguiente, titulares de los derechos enunciados y de alegada vulneración, no ofrece discusión. En lo específico, porque surge de su condición de trabajadores asociados, activos o retirados, de la cooperativa de razón social COOSEGURIDAD, persona jurídica que se asevera fue defraudada en su patrimonio por razón de las acciones al parecer realizadas por quienes tendría la condición de indiciados en las diligencias radicadas 2008-05239.

Efectuadas estas precisiones, el Tribunal aduce que la controversia deslindada y, en la que se insiste ahora, se enmarca dentro de la órbita del derecho al plazo razonable, que constituye un componente esencial y consecuenencial de las garantías mínimas de las partes e intervinientes, concretamente, conviene precisar, al debido proceso y al acceso de la administración de justicia. Así las cosas, el Tribunal abordará el análisis del presente caso, inicialmente, con la precisión conceptual de este tema y,

después, aludirá a la manera como se concreta en el artículo 175 de la Ley 906 de 2004, desde luego, en armonía con el artículo 295 ibídem, modificadas tales normas por los artículos 49 y 55 de la Ley 1453 de 2000, respectivamente; y, por último, se referirá al evento puesto de presente en el caso examinado.

En este propósito, la Sala afirma que el axioma que indica que todo procedimiento o actuación debe adelantarse y culminar en un plazo razonable, está consagrado de manera explícita en el artículo 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. En efecto, ese tratado prevé que *"toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"*.

La disposición en cita, no sobra añadir, tiene aplicación directa en el ordenamiento jurídico interno con soporte en el artículo 93 de la Carta Política, esto es, por integrar el bloque de constitucionalidad. Lo anterior, sin que pueda soslayarse, con idéntica orientación argumentativa, que dicha preceptiva ha sido invocada en todo caso por la Corte Constitucional en varias providencias, entre otras, en las sentencias C-496 de 2015 y C-390 de 2014.

Adicionalmente, acota el Tribunal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también se ha referido de manera expresa a esa temática. Y en relación con ella ha elaborado una serie de criterios que deben tenerse en cuenta cuando se analiza algún acontecimiento que le concierne. Estos últimos son, en lo específico: *"(i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado y (iii) la conducta de las autoridades nacionales"*³.

Este principio que rige todos los trámites de la actividad procesal, tiene una manifestación concreta en la actuación penal. En lo específico, tratándose de aquella de interés para definición de este asunto, en el artículo 175 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 49 de la Ley 1453 de 2011, que en el párrafo dispone que *"la Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar*

³ Cita contenida en la sentencia C-496 de 2015.

41

motivadamente el archivo de la indagación". Así mismo, que este "término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el término máximo será de cinco años".

No obstante, la disposición en referencia con el alcance que le ha sido concedido en los precedentes evocados, de ninguna manera implica una conminación irrestricta para el ente acusador, menos aún, de que adopte una específica decisión, de archivo de la indagación, en contraste, de formulación de la imputación contra el indiciado, o de preclusión, en los casos de que se exceda el término previsto en el ordenamiento procesal, en fin, al constarse soslayado el plazo razonable.

Lo anterior, porque en apego a la teoría esbozada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, utilizada igualmente por nuestro Tribunal Constitucional⁴, cualquier asunto debe analizarse, se reitera, de acuerdo con la complejidad del caso concreto. Esto último, máxime que la intención del legislador con el artículo referido en precedencia, como lo expuso la última de tales Corporación, lo es el impulso y el desarrollo eficiente de la investigación⁵.

Ahora bien, trasladado este marco conceptual al caso examinado, el Tribunal señala que en la presente actuación, con los soportes documentales allegados por los accionantes, corroborados en lo pertinente por la actual titular de la Fiscalía 163 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Bogotá, al igual que con las contestaciones de las demás autoridades convocadas al presente trámite constitucional, aparecen acreditadas las circunstancias que la Sala discrimina y puntualizan a continuación:

(i). En primer término, que la indagación a la que aluden aquellos tuvo génesis en la noticia criminal presentada por Olga Alexandra Pardo González, apoderada de víctimas, el 28 de mayo de 2008; como también, que la misma, a la fecha y a pesar del considerable lapso transcurrido, de algo más de 9 años, no de 17, como lo atestan los accionantes, no ha concluido con alguna de las

⁴ Sentencia C-830 de 2012.

⁵ Providencia citada ut-supra.

decisiones que son viables de conformidad con el ordenamiento jurídico al tenor de los artículos 175, parágrafo de la Ley 906 de 2004 y 287 ibídem, esto es, de preclusión, de archivo de la indagación o formulación de la imputación.

A esta circunstancia se aludirá con posterioridad, pues por ahora conviene proseguir con la relación anunciada.

(ii). En efecto, en las presentes diligencias fue esclarecido con idéntica contundencia, que en audiencia del 14 de junio de 2012, la Fiscalía encargada de las diligencias referidas, ante el Juzgado 27 Penal Municipal de Control de Garantías de este Distrito Judicial, formuló imputación contra los indiciados -no se precisó la identidad de los mismos (f. 155).

No obstante, ese despacho, conforme lo informado su titular en coincidencia con la Delegada 163 de la Fiscalía Seccional, en decisión de la misma fecha aludida en precedencia y ajena a toda controversia de las partes e intervinientes, no accedió a decretar la legalidad de la imputación. Esto último, básicamente, porque se coligió que el titular de la acción penal no acreditó el cumplimiento de los requisitos que la condicionan, previstos en el artículo 288 de la Ley 906 de 2004.

Ese pronunciamiento cuestionado ahora, al menos en forma implícita, por los demandantes, empero sin ninguna vocación de prosperidad, se anticipa. En efecto, como lo tiene discernido la Corte Constitucional en reiterada y pacífica jurisprudencia, la viabilidad de la tutela contra decisiones judiciales está supeditada a la concurrencia de "ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad, que se distinguen: unos, como carácter general que habilitan la presentación de la acción y, otros, de carácter específico que conciernen a la procedencia del amparo una vez impuesta"⁶.

En relación con las primeras de esas exigencias, precisa la decisión en cita e insiste el Tribunal, que se "debe constatar que se cumplen los siguientes requisitos formales: (i) que el asunto sometido a estudio tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el

⁶ En este sentido la sentencia T-103 de 2014.

43

decisiones que son viables de conformidad con el ordenamiento jurídico al tenor de los artículos 175, parágrafo de la Ley 906 de 2004 y 287 ibídem, esto es, de preclusión, de archivo de la indagación o formulación de la imputación.

A esta circunstancia se aludirá con posterioridad, pues por ahora conviene proseguir con la relación anunciada.

(ii). En efecto, en las presentes diligencias fue esclarecido con idéntica contundencia, que en audiencia del 14 de junio de 2012, la Fiscalía encargada de las diligencias referidas, ante el Juzgado 27 Penal Municipal de Control de Garantías de este Distrito Judicial, formuló imputación contra los indiciados -no se precisó la identidad de los mismos (f. 155).

No obstante, ese despacho, conforme lo informado su titular en coincidencia con la Delegada 163 de la Fiscalía Seccional, en decisión de la misma fecha aludida en precedencia y ajena a toda controversia de las partes e intervinientes, no accedió a decretar la legalidad de la imputación. Esto último, básicamente, porque se coligió que el titular de la acción penal no acreditó el cumplimiento de los requisitos que la condicionan, previstos en el artículo 288 de la Ley 906 de 2004.

Ese pronunciamiento cuestionado ahora, al menos en forma implícita, por los demandantes, empero sin ninguna vocación de prosperidad, se anticipa. En efecto, como lo tiene discernido la Corte Constitucional en reiterada y pacífica jurisprudencia, la viabilidad de la tutela contra decisiones judiciales está supeditada a la concurrencia de *"ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad, que se distinguen: unos, como carácter general que habilitan la presentación de la acción y, otros, de carácter específico que conciernen a la procedencia del amparo una vez impuesta"*⁶.

En relación con las primeras de esas exigencias, precisa la decisión en cita e insiste el Tribunal, que se *"debe constatar que se cumplen los siguientes requisitos formales: (i) que el asunto sometido a estudio tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el*

⁶ En este sentido la sentencia T-103 de 2014.

requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; y (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela'.

Y, en el escrutinio de tales presupuestos, la Sala encuentra ausente de manera evidente el requisito de la inmediatez, pues desde la adopción de pronunciamiento, a la fecha, han transcurrido más de 4 años. Ello, sin que los demandantes brindaran alguna explicación o justificación para no haber acudido en forma oportuna o en tiempo a controvertir esa decisión con la cual, de restarle efectos, habría implicado la continuidad en el procesamiento de las conductas que atestan tienen las características de delito y de las cuales plantean que fueron sus víctimas.

Ante esa incontrastable verificación, sin necesidad de más consideraciones o miramientos, el Tribunal concluye que la tutela impetrada deberá declararse improcedente respecto del juzgado referido, esto es, el 27 Penal Municipal de Control de Garantías de Bogotá.

(iii). Por otra parte, el Tribunal arriba a la misma conclusión respecto de las dependencias de la Fiscalía General de la Nacional, que en forma adicional a la Fiscalía 163 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito, fueron también convocadas al trámite constitucional. En consecuencia, respecto de aquellas el amparo impetrado también será declarado improcedente.

Ciertamente, como quedó acotado en la reseña de las contestaciones de las plurales demandas de tutela y, contrario a lo aludido por los accionantes, las dependencias del orden administrativo del ente acusador, conforme fue admitido en últimas por aquellos, han proferido en el transcurso del tiempo las determinaciones orientadas al seguimiento de la indagación aludida, así como a brindar las condiciones para su avance.

En efecto, en ese cometido se tiene la Resolución 0245 del 28 de enero de 2009. En ella, el entonces Fiscal General de la Nación Mario Germán

Iguarán, consignó la dificultad que implicaba aquel proceso. Por tanto, dispuso la asignación especial de un Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito para que se encargara del mismo, como también, que se efectuara el seguimiento por parte de la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá (fs. 40 y 41).

De igual modo, la Corporación destaca, en idéntico sentido, que esa última dependencia no sólo designó para dicho cometido a la Fiscalía 163 Seccional, sino que también en fecha reciente seleccionó fiscales de apoyo para el despacho que tiene a cargo la dirección y el control de las diligencias respectivas. En un inicial momento, mediante la designación que recayó en la Fiscalía 394 adscrita a la Unidad de delitos contra la Fe Pública; y, después, en la Fiscalía 28 Especializada, como consta, resulta necesario enfatizar, en la Resolución 000827 del 28 de junio de 2017.

(iii). En cambio, la situación es distinta tratándose de la Fiscalía 163 Delegada ante los Juzgados penales del Circuito de Bogotá. Efectivamente, el Tribunal no rebate las afirmaciones del titular de ese despacho atinentes al volumen y a la complejidad que se afirma de la actuación radicada 2008-05239, aspectos que se tienen por acreditado ante el aducido número de indiciados, al igual que de los medios cognoscitivos acopiados, de carpetas y anexos que integran esas diligencias.

No obstante, esas condiciones, ni aún en contexto, justifican la excesiva prolongación en la definición del curso de acción en dicho asunto, que ha permanecido en estado de indagación por más de 9 años. En fin, durante un lapso que triplica el de 3 años contemplado en el artículo 175, parágrafo de la Ley 906 de 2004, con la modificación del artículo 49 de la Ley 1453 de 2011.

Frente a esta circunstancia, por sí sola, impera colegir que pierde todo sentido de razonabilidad, máxime que la complejidad del asunto y el número de indiciados, que fueron los factores invocados en la contestación de la demanda, están involucradas en la ampliación del término igualmente prevista en la norma al disponerse el antes acotado, precisamente, cuando "...se presente concurso de delitos o cuanto sean tres o más los imputados...". Lo anterior, sin que pueda soslayarse que esta conclusión se consolida o afianza ante las demás

circunstancias puestas de presente en la acción constitucional y que fueron acreditadas documentalmente en el presente asunto.

Ese efecto se le asigna, con el alcance referido, al informe de la Personería de Bogotá, fechado el 22 de septiembre de 2013, en el cual se expone el descuido y la ineficacia con la que se adelantado la investigación por parte de la mencionada autoridad judicial.

Ciertamente, en el reporte aludido se consigna, entre otros aspectos, que *"si bien los hechos investigados pueden ser complejos y múltiples, pero para ello se dispuso por el mismo Fiscal General de la Nación un tratamiento especial a dicha investigación (...) no se compadece que desde el 28 de mayo de 2008 en que la Fiscalía conoce de los hechos denunciados, y habiéndose aportado un buen número de elementos por parte de la denunciante, no se hayan podido recaudar los elementos básicos para efectuar adecuadamente, técnicamente, la imputación, teniéndose en cuenta que lo que se requiere es que se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga"*.

Ese *"tratamiento especial"* fue en verdad dispuesto por el entonces titular de la Fiscalía General de la Nación. En concreto, como fue señalado en anterior acápite y se insiste en este punto del análisis, mediante la expedición de la Resolución 0245 del 28 de enero de 2009 de dicho contenido; determinación en la que se conminó para que se tomaran las medidas pertinentes con el fin de evitar, precisamente, una prolongación indefinida de la actuación, empero con resultado fallido, pues han transcurrido más de 8 años desde entonces sin adopción de ninguna decisión que implique la valoración de los medios cognoscitivos acopiados.

Así las cosas, esa situación, por supuesto, implica la incontestable transgresión del derecho al plazo razonable de los accionantes y víctimas en dicho asunto. En consecuencia, la violación de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso de los cuales son titulares, en cuya protección deberá concederse la tutela.

La Sala admite que la decisión anunciada es material y sustancialmente diferente a la proferida por otra Sala de Decisión del Tribunal en la acción

pública radicada 2016-00522. No obstante, mal puede desconocerse desde dicho pronunciamiento, a la fecha, ha transcurrido más de un año, sin que el ente acusador haya avanzado en forma significativa en la indagación, a tal punto, que no ha formulado imputación ni archivado las diligencias, decisiones susceptibles de acogerse ante el vencimiento del lapso máximo previsto en la disposición aludida.

Ahora bien, las órdenes susceptibles de impartirse en el presente asunto de ninguna manera pueden orientarse a proferir alguno de esos dos pronunciamientos, en especial, el primero. Ello, porque de conformidad con el artículo 250 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 66 de la Ley 906 de 2004, la Fiscalía General de la Nación detenta con exclusividad la titularidad de la acción penal.

De igual modo, mal puede soslayarse que estos preceptos materializan el principio acusatorio, esencial y consustancial en el esquema de enjuiciamiento criminal de esa tendencia que rige actualmente, como lo tiene decantado la Corte Constitucional en criterio al cual baste remitirse⁷. Y en atención a este postulado cardinal que supone la tajante división entre quien ejerce las funciones de acusación, desde luego, con control jurisdiccional previo o posterior de las actividades que puedan afectar derechos fundamentales, y aquel investido para ejercer el juzgamiento, no es aceptable desde ninguna óptica una intromisión en las decisiones de la Fiscalía de propiciar o no la acusación por la comisión de conductas revestidas de las características de delito, desde luego, previa formulación de la imputación.

Esa restricción se extiende, además y, obviamente, a la jurisdicción constitucional, a tal punto, que no es posible ni aún, so pretexto de la protección de los derechos fundamentales de las víctimas al debido proceso, a la verdad, a la justicia y la reparación, o al acceso a la administración de justicia sugerir el sentido de las acciones que le corresponden.

Lo anterior, básicamente, porque en apego al diseño constitucional del aludido sistema de enjuiciamiento criminal, sin perjuicio de la introducción del

⁷ Sentencia C-762 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

acusador privado en algunos asuntos, prevista en la Ley 1826 de 2016, las decisiones de imputar y acusar, al igual que acontece con la aplicación del principio de oportunidad para señalar las más significativas, involucran el ejercicio de una discrecionalidad reglada de la órbita de la Fiscalía.

Por lo argumentado, enfatiza e insiste el Tribunal, en sede de tutela mal puede pretenderse que se determine la suficiencia o no de los medios cognoscitivo acopiados por la Fiscalía en la indagación para formular la imputación. Lo que explica, además, que la inferencia al respecto, que se ubica "en el terreno de la probabilidad"⁸, como lo tiene esclarecido la Corte Suprema de Justicia", sea otorgada en forma explícita y con exclusividad en el artículo 287 de la Ley 906 de 2004 a la Fiscalía, de manera que el escrutinio de legalidad confiado al funcionario de control de garantías está restringido a la constatación de las exigencias contempladas en el artículo 288 ibídem.

La limitante referida, en caso de ser desatendida, como sucedería en la hipótesis de que en sede constitucional se obligara a la Fiscalía a formular imputación por considerarlo viable en atención a los parámetros relacionados en el artículo 287 de la Ley 906 de 2004, no solo supone un desconocimiento del principio de raigambre constitucional señalado, sino que materialmente implica suplantar el único destinatario de la mencionada norma en el ejercicio lógico de construir la inferencia razonable predicada en ella.

Por lo argumentado, en protección de los derechos fundamentales de alegada violación, el Tribunal señala que las órdenes susceptibles de impartirse no pueden tener el contenido reclamado de alguna manera en coincidencia por los accionantes. Ello, porque la titular de la Fiscalía 163 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito en la contestación de la demanda, en conjunción con las informaciones allegadas por las restantes vinculadas, brindaron las explicaciones en relación con las diligencias hasta ahora adelantadas para evitar la impunidad y la eventual prescripción de la acción penal.

Así mismo, respecto de los motivos por los cuales tampoco ha culminado la indagación, de carga de trabajo y complejidad del respectivo asunto, que

⁸ Sentencia de 22 de agosto de 2008, radicado 29.373.

aunque no resulten razonables para explicar el considerable lapso de su duración, de todas maneras implicaron el suministro de la información reclamada por los demandantes.

Por consiguiente, la orden consistirá en que el titular del despacho aludido, dentro del lapso máximo de tres meses, deberá obtener de los funcionarios de la policía judicial el cumplimiento de las órdenes que ya fueron impartidas y de las demás que resulten necesarias para que con apego dicho lapso adopte alguna de las decisiones posibles de conformidad con los artículos 175, 287 y 331 de la Ley 906 de 2004. La susceptible de acogerse al tenor de estas últimas disposiciones implicará, obviamente, la solicitud de programación de la respectiva audiencia ante el funcionario competente.

No sobra indicar, que la situación de vulneración no ha sido generada por la actual Fiscal 163 Delegado ante los Jueces Penales del Circuito, pues asumió dicho despacho desde el mes de octubre de 2016. Esa novedad administrativa, sin embargo, de ninguna manera implica que los derechos fundamentales enunciados en precedencia no hayan sido vulnerados por tal autoridad judicial con independencia de la sucesión en su titularidad, menos aún, que dicha funcionaria pública no esté vinculada a la orden que será dispuesta en providencia y de la cual será destinatario el despacho que tiene a cargo el control o la dirección de la indagación.

Por otra parte, el Tribunal replica a los accionantes que al tenor del artículo 294 de la Ley 906 de 2004, el vencimiento del término que genera la pérdida de competencia no es el previsto para la indagación, sino el igualmente contemplado en el artículo 175 ibídem, luego de formulada la imputación, para solicitar ante el funcionario de conocimiento competente la preclusión o formular la acusación.

En este orden de ideas, la situación acreditada en este asunto, sin perjuicio de las facultades conferidas al Fiscal General de la Nación en el artículo 114, parágrafo, del estatuto en cita, adicionado por el artículo 10 de la Ley 1142 de 2007, no implica el desplazamiento de la Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito, que destacado sea, fue asignada especialmente para asumir la

dirección de la indagación iniciada con ocasión de la denunciada defraudación patrimonial de Cooseguridad.

Finalmente, ante la posible configuración de la falta de que trata el artículo 33, numeral 3, de la Ley 1123 de 2007, la Sala ordenará la expedición de copias para la investigación disciplinaria a que hubiere lugar contra el abogado Rafael Alexander Freyle Soto. Ello, porque aunque sólo apoderó a tres de los accionantes, de los escritos de tutela presentados por los restantes demandante, concretamente, de sus membretes, existe mérito para colegir que fue aquel quien las promovió en forma separada respecto de todos con pretendido desgaste de la administración de justicia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión de Tutela, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. DECLARAR improcedente la acción de tutela interpuesta en estas diligencias respecto del Juzgado 27 Penal Municipal de Control de Garantías de Bogotá, la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Nacional de Fiscalías, la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá y la Dirección de Seccionales y Seguridad Ciudadana.

2. TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de *JULIO CÉSAR HENAO SERNA, RAFAEL DE JESÚS ALARCÓN, JOSÉ DEL CARMEN LARA, LUIS RÉGULO RIVERA MONGUÍ, SALOMÓN ÁLVARO LINARES, VÍCTOR HUGO ANACONA GUZMÁN, JOSÉ ECCEHOMO PERICO VARGAS, JOSÉ ROMILIO ROCANCIO CASTELLANOS, JOSÉ DOMINGO PÉREZ y JOSÉ SIXTO LINARES CONTRERAS* respecto de la Fiscalía 163 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de este Distrito Judicial.

En consecuencia, en su protección, ORDENAR a la titular del despacho judicial aludido en precedencia, que dentro del lapso máximo de tres meses,

obtenga de los funcionarios de la policía judicial el cumplimiento de las misiones de trabajo ya fueron impartidas, así como de las demás que resulten necesarias para que con apego dicho lapso adopte alguna de las decisiones posibles de conformidad con los artículos 175, 287 y 331 de la Ley 906 de 2004, esto es, de archivo, de formulación de la imputación o de preclusión.

La susceptible de acogerse al tenor de las dos últimas disposiciones en cita implicará, obviamente, la solicitud de programación de la respectiva audiencia ante un funcionario competente.

3. ORDENAR la expedición de las copias indicadas en la parte motiva con destino al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, Sala Disciplinaria, para la investigación a que hubiere lugar respecto del abogado Rafael Alexander Freyle Soto.

4. ORDENAR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, la remisión de las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

MARCO ANTONIO RUEDA SOTO
Magistrado

CARLOS HÉCTOR TAMAYO MEDINA
Magistrado
OLGA PATRICIA URIBE PRIETO
Magistrada

Señor
REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
Atn. Dr. MARCO ANTONIO RUEDA SOTO
Magistrado
Bogotá D.C.
E.S.D.

52
SECRET SALA PENAL TSB
EUV-2

22 NOV 17 2017

INCIDENTE PARA ESTABLECER SANCION

Referencia: FALLO DE TUTELA No 110012204000201701633 – 00

Incidentantes: LUIS REGULO RIVERA MONGUI, VICTOR HUGO ANACONA GUZMAN, JOSE ECCEHOMO PERICO VARGAS, JULIO CESAR HENAO SERNA, JOSE DOMINGO PEREZ, JOSE SIXTO LINARES CONTRERAS.

Incidentados: FISCALIA GENERAL DE LA NACION, EL DIRECTOR NACIONAL DE FISCALÍAS, EL DIRECTOR SECCIONAL DE FISCALÍAS Y SEGURIDAD CIUDADANA, Y LA FISCAL DELEGADA 163 ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Dra. **RUTH ESTELA GAMBA CASTILLO**

LUIS REGULO RIVERA MONGUI, VICTOR HUGO ANACONA GUZMAN, JOSE ECCEHOMO PERICO VARGAS, JULIO CESAR HENAO SERNA, JOSE DOMINGO PEREZ, JOSE SIXTO LINARES CONTRERAS, mayores de edad, vecinos de la ciudad de Bogotá D.C., obrando en nombre propio, acudimos a su despacho a presentar incidente para establecer sanción dentro de las diligencias de la demanda de acción de tutela de la referencia.

1. PRETENSIONES INICIALES POR EL INCUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA HASTA LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE ESTE INCIDENTE

Por el solo hecho que el **FISCAL GENERAL DE LA NACION, EL DIRECTOR NACIONAL DE FISCALÍAS, EL DIRECTOR SECCIONAL DE FISCALÍAS Y SEGURIDAD CIUDADANA, Y LA FISCAL DELEGADA 163 ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, ha demorado desde la fecha del fallo que protegió los derechos; y en el que impuso un lapso máximo de tres meses (3), a la Fiscal Delegada 163 ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá D.C. Dra. **RUTH ESTELA GAMBA CASTILLO**, para que expidiera de los funcionarios de Policía Judicial el cumplimiento de la misiones de trabajo que fueron impartidas, así como de las demás que resultaren necesarias para que con apego a dicho lapso adoptaran alguna de las decisiones posibles de conformidad con los artículos 175, 287 y 331 de la ley 906 de 2004, esto es, archivo, formulación de imputación, o preclusión de la investigación ; y a la fecha de presentación de este incidente de desacato, han pasado veinticinco días sin que se diera cumplimiento; y en atención a lo dispuesto en el artículo 52 y 53 del decreto 2591 de 1991 la **jurisprudencia de la Corte Constitucional en la**

sentencia T-459 del 05 junio de 2003 Referencia: expediente T-683332, interpuesta por Myriam Pastrana de Pastrán contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil- y la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil; Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, solicito:

- 1.1. Ordenar el arresto por una (1) semana de la Dra. **RUTH ESTELA GAMBA CASTILLO**, Fiscal 163 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá D.C. de la Unidad de Delitos Contra el Orden Económico y Social, Derechos de Autor y otros o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente desacato.
- 1.2. Multar con 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la Dra. **RUTH ESTELA GAMBA CASTILLO** Fiscal 163 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá D.C.
- 1.3. Condenar en costas y perjuicios a la Dra. **RUTH ESTELA GAMBA CASTILLO** Fiscal 163 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá D.C.
- 1.4. Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación – Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá D.C., para que investigue la posible comisión del delito de **FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL** o la que hubiere lugar, por parte de la Dra. **RUTH ESTELA GAMBA CASTILLO** Fiscal 163 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá D.C.
- 1.5. Condenar en costas y perjuicios a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONOMICO Y SOCIAL, DERECHOS DE AUTOR Y OTROS, DE LA DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE BOGOTA, UNIDAD DE FE PUBLICA, PATRIMONIO ECONOMICO Y ORDEN ECONOMICO, FISCAL 163 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

2. PRETENSIONES SI EVENTUALMENTE DENTRO DEL TRAMITE DE ESTE INCIDENTE DE DESACATO LA ENTIDAD INCIDENTADA CUMPLE EL FALLO

Si luego de presentado el incidente y debido a la presión del instrumento jurídico **RUTH ESTELA GAMBA CASTILLO** funcionaria de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONOMICO Y SOCIAL, DERECHOS DE AUTOR Y OTROS, DE LA DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE BOGOTA, UNIDAD DE FE PUBLICA, PATRIMONIO ECONOMICO Y ORDEN ECONOMICO, FISCAL 163 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** Responde; y en atención a lo dispuesto en el artículo 52 y 53 del decreto 2591 de 1991 y la *jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia T-459 del 05 junio de 2003 Referencia: expediente T-683332, interpuesta por Myriam Pastrana de Pastrán contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil- y la Corte*

Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil; Magistrado Ponente: Dr. JAIME CORDOBA TRIVIÑO, solicito:

- 2.1. Ordenar el arresto por dos (2) semanas de la Dra. **RUTH ESTELLA GAMBA CASTILLO** Fiscal 163 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá D.C.
- 2.2. Multar con 15 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la Dra. **RUTH ESTELLA GAMBA CASTILLO** Fiscal 163 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá D.C.
- 2.3. Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación – Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá D.C., para que investigue la posible comisión del delito de **FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL** o la que hubiere lugar, por parte de la Dra. **RUTH ESTELLA GAMBA CASTILLO**, funcionaria de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONOMICO Y SOCIAL, DERECHOS DE AUTOR Y OTROS, DE LA DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE BOGOTA, UNIDAD DE FE PUBLICA, PATRIMONIO ECONOMICO Y ORDEN ECONOMICO, FISCAL 163 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
- 2.4. Condenar en costas y perjuicios a la Dra. **RUTH ESTELLA GAMBA CASTILLO** Fiscal 163 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá D.C.

3. PRETENSIONES SI LUEGO DE LLEVADO A CABO EL TRAMITE DEL INCIDENTE DE DESACATO, LA ENTIDAD INCIDENTADA TODAVÍA NO HA CUMPLIDO EL FALLO DE TUTELA

Si luego de presentado el incidente y ni siquiera con la presión de estar en trámite del mismo, a la Dra. **RUTH ESTELLA GAMBA CASTILLO** funcionaria de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONOMICO Y SOCIAL, DERECHOS DE AUTOR Y OTROS, DE LA DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE BOGOTA, UNIDAD DE FE PUBLICA, PATRIMONIO ECONOMICO Y ORDEN ECONOMICO, FISCAL 163 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** No cumple y se llega a la etapa procesal de fallar el incidente y en atención a lo dispuesto en el artículo 52 y 53 del decreto 2591/91y la *jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia T-459 del 05 junio de 2003 Referencia: expediente T-683332, interpuesta por Myriam Pastrana de Pastrán contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil- y la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil; Magistrado Ponente: Dr. JAIME CORDOBA TRIVIÑO*, solicito:

- 3.1. Ordenar el arresto por tres (3) semanas a la Dra. **RUTH ESTELLA GAMBA CASTILLO** Fiscal 163 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá D.C.

- 3.2. Multar con veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la Dra. **RUTH ESTELLA GAMBA CASTILLO** Fiscal 163 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá D.C.
- 3.3. Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación – Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá D.C., para que investigue la posible comisión del delito de **FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL** o la que hubiere lugar, por parte a la Dra. **RUTH ESTELLA GAMBA CASTILLO** funcionaria de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONOMICO Y SOCIAL, DERECHOS DE AUTOR Y OTROS, DE LA DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE BOGOTA, UNIDAD DE FE PUBLICA, PATRIMONIO ECONOMICO Y ORDEN ECONOMICO, FISCAL 163 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
- 3.4. Condenar en costas y perjuicios a la Dra. **RUTH ESTELLA GAMBA CASTILLO** funcionaria de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONOMICO Y SOCIAL, DERECHOS DE AUTOR Y OTROS, DE LA DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE BOGOTA, UNIDAD DE FE PUBLICA, PATRIMONIO ECONOMICO Y ORDEN ECONOMICO, FISCAL 163 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

4. HECHOS

- 4.1. **JULIO CESAR HENAO SERNA, RAFAEL DE JESUS ALARCON, JOSE DEL CARMEN LARA, LUIS REGULO RIVERA MONGUI, SALOMON ALVARADO LINARES, VICTOR HUGO ANACONA GUZMAN, JOSE ECCEHOMO PERICO VARGAS, JOSE ROMILIO RONCANCIO CASTELLANOS, JOSE DOMINGO PEREZ y JOSE SIXTO LINARES CONTRERAS** presentaron Demanda de Acción de Tutela en la que informaron que la Cooperativa de Trabajo Asociado y Seguridad Privada **COOSEGURIDAD C.T.A.** es una organización de economía solidaria perteneciente al sector privado, que asocia a personas naturales, quien a su vez son gestoras de dicha persona jurídica. En concreto, por cuanto realizan aportes económicos periódicos y contribuyen en forma directa con la misma mediante su capacidad laboral, y alguno de sus directivos están siendo investigados por la Fiscalía 163 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá D.C., desde hace más de nueve (9) años y hasta la fecha no se les ha resuelto la situación jurídica.
- 4.2. El 26 de julio de 2017, el Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Penal, Los Magistrados Dr. **MARCO ANTONIO RUEDA SOTO, CARLOS HECTOR TAMAYO MEDINA y OLGA PATRICIA RIBE PRIETO**, fallaron la Demanda de Acción de Tutela ordenando proteger los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de **JULIO CESAR HENAO SERNA, RAFAEL DE JESUS ALARCON, JOSE DEL CARMEN LARA, LUIS REGULO RIVERA MONGUI, SALOMON ALVARADO LINARES, VICTOR HUGO ANACONA GUZMAN, JOSE ECCEHOMO PERICO VARGAS, JOSE ROMILIO RONCANCIO**

CASTELLANOS, JOSE DOMINGO PEREZ y JOSE SIXTO LINARES CONTRERAS, respecto a la Fiscalía 163 Delegada ante Los Juzgados Penales del Circuito de este Distrito Judicial.

- 4.3.** El Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Penal, ordenó que dentro del lapso máximo de tres meses, Fiscal 163 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá D.C., obtenga de los funcionarios de Policía Judicial el cumplimiento de las misiones de trabajo que ya fueron impartidas, así como de las demás que resulten necesarias para que con el apego dicho lapso adopte alguna de las decisiones posibles de conformidad con los artículos 175, 287, y 331 de la Ley 907 de 2004, esto es, de archivo, de formulación de la imputación o de preclusión.
- 4.4.** Hasta la fecha la Dra. **RUTH ESTELLA GAMBA CASTILLO** Fiscal 163 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá D.C., no se ha pronunciado.

5. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia T-459 del 05 junio de 2003 Referencia: expediente T-683332, interpuesta por Myriam Pastrana de Pastrán contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil- y la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil; Magistrado Ponente: Dr. **JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO** Se pronunció con relación al incumplimiento tardío de una sentencia de tutela, en los siguientes términos.

“Teniendo en cuenta que este incidente tiene como objeto no sólo lograr la efectiva materialización de los derechos fundamentales afectados, sino el de verificar si la persona o autoridad a la cual se le dio la orden de tutela la ha incumplido y establecer si es del caso imponer o no la sanción respectiva, la necesaria consecuencia del incumplimiento y demostrada la responsabilidad del sujeto es la imposición de la sanción. Así las cosas, si durante el trámite del incidente y antes de que se decida en forma definitiva, el obligado cumple con lo ordenado por el juez constitucional, no por ello se excluye la posibilidad de aplicar la sanción por desacato.”

Esta se impone como consecuencia directa del incumplimiento a una orden de un juez, lo cual es independiente al hecho de que con posterioridad se verifique la observancia de la orden y se restablezca el derecho vulnerado”. (Negritas, subrayas y ampliado fuera de texto)

6. DERECHO

- 6.1.** Se sustenta este incidente de desacato para establecer sanción en lo dispuesto en el artículo 52 y 53 del decreto 2591 del 19 noviembre por el

cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

- 6.2.** La remisión al procedimiento civil se encuentra en el artículo 4 del decreto 306 del 19 de Febrero de 1992 por el cual se reglamenta el decreto 2591 de 1991.
- 6.3.** Los incidentes se encuentran reglados en el Código General del Proceso en los artículos 69, 127, 129 y 131.

7. PRUEBAS

Documental: Copia informal del fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal el 26 de julio de 2017.

8. NOTIFICACIONES

8.1. Incidentados:

- 8.1.1. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ** o quien haga sus veces al momento de la notificación, se pueden notificar en la Diagonal 22 B No.52 - 01, Bogotá.

Correo Electrónico: contacto@fiscalia.gov.co

- 8.1.2. DIRECTOR NACIONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, JOSÉ ALBERTO SALAS SÁNCHEZ** o quien haga sus veces al momento de la notificación, se pueden notificar en la Diagonal 22B No. 52 - 01.

Correo Electrónico: contacto@fiscalia.gov.co

- 8.1.3. DIRECTOR DE SECCIONALES Y SEGURIDAD CIUDADANA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LUIS GONZÁLEZ LEÓN** o quien haga sus veces al momento de la notificación, se pueden notificar en Diagonal 22B No. 52 - 01.

Correo Electrónico: contacto@fiscalia.gov.co

- 8.1.4. DIRECTORA SECCIONAL FISCALÍA DE BOGOTA, CARMEN TORRES MALAVER** o quien haga sus veces al momento de la notificación, se pueden notificar en Diagonal 22B No. 52 - 01.

Correo Electrónico: contacto@fiscalia.gov.co

- 8.1.5. FISCAL 163 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO UNIDAD TERCERA DE FE PÚBLICA Y PATRIMONIO ECONÓMICO DE BOGOTÁ D.C., ELIZABET**

F.S.C.O. ABOGADOS & ASOCIADOS
CONSULTORES JURÍDICOS SAS
NIT No. 901.070.287-4

DEBÍA RODRÍGUEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación, se pueden notificar en Diagonal 22B No. 52 - 01.

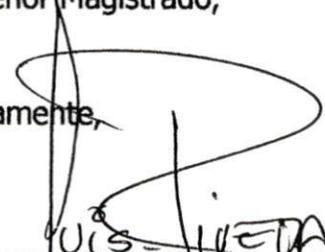
Correo Electrónico: contacto@fiscalia.gov.co

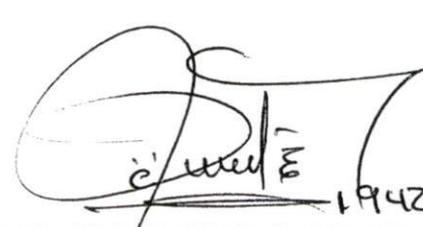
8.2. Incidentantes:

- 8.2.1. LUIS REGULO RIVERA MONGUI**, se puede notificar en la Calle 135 A No. 91 - 15 interior 6 apartamento 311 de Bogotá D.C.
- 8.2.2. VICTOR HUGO ANACONA GUZMAN**, se puede notificar en la Diagonal 16B No. 106 - 65 interior 11 apartamento 102 de Bogotá D.C.
- 8.2.3. JOSE ECCEHOMO PERICO VARAGAS**, se puede notificar en la Carrera 11 No. 65 - 70 sur interior 3 casa 217 de Bogotá D.C.
- 8.2.4. JULIO CESAR HENAO SERNA**, se puede notificar en la Carrera 79B No. 46 - 70 sur bloque s interior 3 apartamento 210 Casa Blanca 36 de Bogotá D.C.
- 8.2.5. JOSE DOMINGO PEREZ**, se puede notificar en la Calle 142 No. 131 - 17 de Bogotá D.C.
- 8.2.6. JOSE SIXTO LINARES CONTRERAS**, se puede notificar en la Calle 48L sur No. 5b - 26 interior 7 de Bogotá D.C.

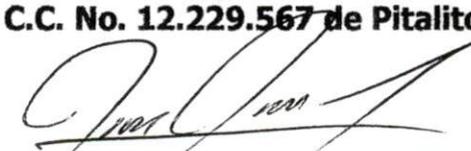
Del Señor Magistrado,

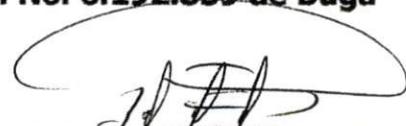
Atentamente,

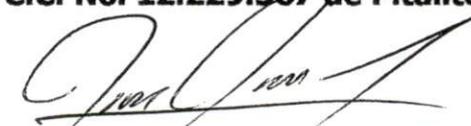

LUIS REGULO RIVERA MONGUI
 C.C. No. 19.104.917 de Bogotá


JULIO CESAR HENAO SERNA
 C.C. No. 19.426.569 de Bogotá


VICTOR HUGO ANACONA GUZMAN
 C.C. No. 6.192.859 de Buga


JOSE DOMINGO PEREZ
 C.C. No. 12.229.567 de Pitalito


JHOSÉ ECCEHOMO PERICO VARGAS
 C.C. No. 1.004.479 de Beteitiva


JOSE SIXTO LINARES CONTRAS
 C.C. No. 17.169.811 de Bogotá

59

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ



SALA PENAL - SECRETARIA
Calle 24 No. 53-28 oficina 306 C
Telefax 4233390 4055200 extensiones 8365 - 8366

NO TRAMITA INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá D. C., 06 de Diciembre de 2017

OFICIO No. T6 - 00699 - WSD
REF: 110012204000201701633- 00
(Al comparecer indague por este No.)
M.P. MARCO ANTONIO RUEDA SOTO

Señor
JOSÉ ECCEHOMO PERICO VARGAS
Accionante
Carrera 11 No. 65 - 70 Sur, Interior 3, Casa 217
Ciudad

Comendidamente me permito NOTIFICARLE que mediante providencia de fecha 05 de diciembre de 2017, proferido por el H. Magistrado MARCO ANTONIO RUEDA SOTO, resolvió;

"DECLARAR que no hay lugar a iniciar el trámite incidental en estas diligencias, por cuanto no se configuró el incumplimiento del fallo proferido en el asunto examinado.

Contra esta providencia no procede recurso alguno.

En consecuencia, en firme este pronunciamiento, se ORDENA el archivo de las diligencias"

Remito a usted nueve (09) folios físicos soporte papel para su conocimiento.

Con toda atención,

WILIAN ANDRÉS SUÁREZ DÍAZ
Escribiente T - 06

FRANQUICIA
11 DIC 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA PENAL

Magistrado Ponente	:	Marco Antonio Rueda Soto
Referencia	:	110012204000201701633 00 [4.270]
Accionante	:	Julio Cesar Henao Serna. Otros
Accionado	:	Fiscalía 163 Seccional
Decisión	:	Abstiene de iniciar

Bogotá, D.C., diciembre cinco (5) de dos mil diecisiete (2017)

El Tribunal decide sobre la viabilidad de iniciar y adelantar el incidente de desacato promovido por los accionantes *LUIS REGULO RIVERA MONGUI, VÍCTOR HUGO ANACONA GUZMÁN, JOSÉ ECCEHOMO PERICO VARGAS, JULIO CÉSAR HENAO SERNA, JOSÉ DOMINGO PÉREZ y JOSÉ SIXTO LINARES CONTRERAS*, quienes informan el presunto incumplimiento de la Fiscalía 163 Seccional de Bogotá de la orden impartida en el fallo de tutela proferido el 26 de julio de 2017.

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Los ciudadanos *LUIS REGULO RIVERA MONGUI, VÍCTOR HUGO ANACONA GUZMÁN, JOSÉ ECCEHOMO PERICO VARGAS, JULIO CÉSAR HENAO SERNA, JOSÉ DOMINGO PÉREZ, JOSÉ SIXTO LINARES CONTRERAS y SEGUNDO ALEJANDRO POTES HURTADO* señalaron en el escrito de tutela que COOSEGURIDAD C.T.A es una organización de economía solidaria perteneciente al sector privado, que asocia a personas naturales, quienes a su vez son gestoras de dicha persona jurídica. En concreto, por cuanto realizan aportes económicos periódicos y contribuyen en forma directa con la misma mediante su capacidad laboral.

En ese sentido, adujeron que el objeto social de esa entidad es la prestación remunerada de los servicios de vigilancia y seguridad en las modalidades autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Adicionalmente, que esta actividad la efectuaba la cooperativa para terceros contratantes por medio de los afiliados, quienes gozaban de total autonomía técnica administrativa, empero siempre estaban sometidos a la supervisión y el control de la empresa referida.

Asimismo, manifestaron que el balance general de la persona jurídica cierra sus ciclos en forma anual el 31 de diciembre; e, igualmente, que los excedentes se distribuyen de acuerdo con las previsiones consignadas en los estatutos sociales.

Los accionantes plantearon también que algunos de los directivos de la entidad afrontaron en la actualidad la indagación a cargo de la Fiscalía 163 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito bajo el radicado 110016000049200805239. Esas diligencias se originaron por la posible defraudación de los recursos de la Cooperativa por un valor superior a los \$70.000.000.000; en lo específico, según arguyeron, porque los indiciados le dieron una destinación irregular a los dineros destinados a la compensación de los trabajadores así como a los remantes financieros de la entidad.

Esos hechos, enfatizaron los demandantes de manera coincidente, los conoce el ente de persecución penal desde el año 2008. Esto último, sin que desde entonces y a la fecha de presentación de los escritos mediante los cuales promovieron en forma separada la acción pública, se haya procedido a formular imputación, o en su defecto, a disponer el archivo de las diligencias; omisión que implica, conforme lo acusaron, la violación de los derechos de los cuales son titulares en condición de víctimas, pues se ha sobrepasado en forma notoria el término establecido en la Ley 1453 de 2011.

Así las cosas, afirmaron incluso, que por lo expuesto y en apego a lo previsto en la norma antes citada, el funcionario a cuyo cargo está la actuación ha perdido la competencia para continuarla. De otra parte, reseñaron que el 22 de septiembre de 2013, la Personería de Bogotá presentó un informe de auditoría

62

ante la Procuraduría General de la Nación sobre la indagación aludida. En él se señala, entre otros aspectos, la importancia del caso determinada por la elevada cuantía de la defraudación patrimonial, cifrada aproximadamente en \$46.566.110.868.00.

Los accionantes indicaron que el 30 de agosto de 2004, el Juez 47 Penal Municipal de Bogotá condenó a José Diomedes Carranza Zamora y a Rito Antonio Blanco, denunciados actualmente en el proceso radicado 2008-05239, por el delito de violación a la libertad de trabajo. Ese despacho judicial, además, le ordenó al ente acusador que indagara la posible apropiación ilícita de los recursos de la cooperativa y de probable comisión por los nombrados.

Adicionalmente, relataron que el 29 de enero 2008, Mario Germán Iguarán Arana, para entonces Fiscal General de la Nación, acogió el concepto de un Delegado ante la Corte suprema de Justicia y consideró necesaria la asignación de un funcionario especial para que se encargara con particular atención del asunto referido dada su complejidad. De igual modo, que la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá debía efectuar el seguimiento constante de dicha actuación, motivo por el cual, con el propósito aludido en precedencia, el control y la dirección de tales diligencias le correspondió a la Fiscalía 163 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de esta ciudad.

Afirmaron, de otra parte, que el congresista Luis Fernando Velazco en el mes de septiembre de 2013, participó en un "acalorado" debate en el Congreso de la República sobre los hechos objeto de la indagación. Esta circunstancia, sin embargo, no implicó ningún resultado que les fuera favorable o reportara algún beneficio, pues según expusieron, en las acciones ilícitas están involucrados personajes de las más altas esferas del Estado.

En relación con el informe de auditoría realizado por la Defensoría del Pueblo y rendido ante la Procuraduría, citado en anterior acápite, resaltaron que de acuerdo con los términos del mismo de ninguna manera se puede desconocer que la actuación de la Fiscalía ha sido descuidada. En concreto, porque desde que fueron conocidas las conductas punibles perpetradas por José Diomedes Carranza Zamora, entre otros, a la fecha, han transcurrido 17 años, en los que

52

además esa última entidad se ha percatado de las retaliaciones que el nombrado ha desplegado en contra de los denunciantes.

Afirmaron también que José Eduardo Quevedo Castro, otrora titular de la Fiscalía 163 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de esta ciudad, fue reportado disciplinariamente ante el Consejo Superior de la Judicatura por no desempeñar correctamente sus funciones y reflejar "un notorio desprecio por las víctimas". De igual forma, que en el documento indicado atrás se aludió a la actitud irresponsable del representante de organismo de persecución penal, en concreto, porque a pesar de la obtención de suficientes medios suasorios, no ha formulado imputación en contra de los denunciados.

Desde otra perspectiva acusaron que en el transcurso del procedimiento, algunas órdenes de policía judicial no fueron obedecidas, sin que se consignara justificación alguna al respecto. En este sentido aludieron, entre otras, a la inspección judicial en las instalaciones de la cooperativa.

Con idéntica orientación reiteraron que han mediado 17 años computados desde la noticia criminal, pero ningún funcionario ha cumplido con sus deberes, ni acatado los términos impuestos legalmente. Así mismo, que en escrito del 25 de junio de 2012, la Fiscalía 163 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de esta ciudad puso de presente al jefe de la Unidad de Delitos contra la Fe Pública y Patrimonio Económico, que de la conducta denunciada y de los elementos suasorios se podía inferir que las acciones podrían configurar los delitos de abuso de confianza calificado y agravado, administración desleal agravada, falsedad en documento privado agravada, concierto para delinquir y corrupción privada.

De otra parte, arguyeron que en el mes de mayo 2016, JULIO CÉSAR HENAO SERNA, trabajador asociado, presentó denuncia por las amenazas de muerte que se lanzaron en su contra y provenientes del actual gerente administrativo de la cooperativa, Guillermo Gómez Bejarano.

De acuerdo con lo argumentado, los accionantes afirmaron la violación de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la verdad, a la justicia y a la reparación, al principio de tutela efectiva,

a la celeridad, a la eficiencia en la investigación y en la acusación de los delitos, así como a la protección del Estado.

2. En decisión de julio 26 de 2017, el Tribunal tuteló los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de *RAFAEL DE JESÚS ALARCÓN, JOSÉ DEL CARMEN LARA, LUIS RÉGULO RIVERA MONGUÍ, SALOMÓN ÁLVARO LINARES, VÍCTOR HUGO ANACONA GUZMÁN, JOSÉ ECCEHOMO PERICO VARGAS, JOSÉ ROMILIO ROCANCIO CASTELLANOS, JOSÉ DOMINGO PÉREZ, y JOSÉ SIXTO LINARES CONTRERAS* respecto de la Fiscalía 163 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de este Distrito Judicial. En consecuencia, le ordenó a esa entidad a que dentro del lapso máximo de tres meses, obtuviera de los funcionarios de la policía judicial el cumplimiento de las misiones de trabajo que fueron impartidas, así como de las demás que resultaran necesarias para que con apego dicho lapso adoptara alguna de las decisiones posibles de conformidad con los artículos 175, 287 y 331 de la Ley 906 de 2004, esto es, de archivo, de formulación de la imputación o de preclusión.

Asimismo, se advirtió que de acogerse lo susceptible tenor de las dos últimas disposiciones en cita implicaría, obviamente, la solicitud de programación de la respectiva audiencia ante un funcionario competente.

3. En escritos radicados el 22 de noviembre de la anualidad en curso, los accionantes noticiaron el presunto desacato. En consecuencia, en auto del 24 de noviembre de 2017 con fundamento en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se ordenó requerir a la Fiscalía 163 Seccional para que acreditara el cumplimiento del fallo.

En respuesta, la representante de dicha autoridad indicó que desde el momento en el que se emitió la sentencia de tutela se realizaron siete reuniones de trabajo con el equipo técnico de investigación, dos comités técnicos y se impartieron 17 nuevas órdenes a policía judicial.

De otra parte, adujo que tal tarea no fue sencilla, en consideración de la urgencia del tema y la carga del despacho. Con esa orientación, relató que la labor se tuvo que ejecutar "a toda marcha, incluso días festivos" y las órdenes

64

fueron objeto de solicitudes de prórroga razonables, cuya fecha de entrega se estableció para el 27 de noviembre de 2017.

Por último, aclaró que ese día se efectuó una petición para audiencia de preclusión, la cual le correspondió al Juez 12 Penal de Circuito de Conocimiento.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Competencia.

La competencia del Tribunal para decidir sobre la viabilidad de iniciar el incidente de desacato no ofrece controversia de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991; norma de la cual se deduce, como lo tiene discernido la Corte Constitucional¹, que el conocimiento para dicho efecto está radicado en el funcionario que tramitó en primera instancia el proceso de tutela.

Esa condición la tiene en el presente el Tribunal por conducto del magistrado sustanciador al tenor del artículo 35, inciso 1, de la Ley 1564 de 2012, atendida la naturaleza del pronunciamiento que será adoptado; disposición esta aplicable al trámite de la tutela en virtud del artículo 4 del Decreto 306 de 1992.

2. En relación con el desacato.

La Corte Constitucional a través de criterio que esta Sala acoge, ha señalado que de manera adicional a los mecanismos establecidos en el artículo 27 del Decreto 2591 para compeler a la estricta observancia del fallo de tutela, el juez constitucional puede sancionar al funcionario incumplido previo agotamiento del trámite incidental donde queden garantizados los derechos fundamentales del infractor a un debido proceso y a la defensa.

¹ En este sentido, entre otros, el Auto 194 de 2005.

De acuerdo con esta comprensión el desacato constituye "un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento..."². En este orden de ideas, aparece supeditado, entonces, en su iniciación y, más aún, en la imposición de las sanciones que le son consecuentes, a la satisfacción de dos requisitos ineludibles y concurrentes, al punto que la ausencia de cualquiera de ellos enerva su trámite o la imposición de aquellas, según fuere el caso.

Estas exigencias consisten, en primer término, en la verificación de la inobservancia de la orden impartida en el fallo que concedió el amparo. Además y, primordialmente, la demostración de la responsabilidad subjetiva que le es propia.

El primer presupuesto enunciado en precedencia, que interesa examinar en el presente asunto, anticipado sea, impone la remisión a la sentencia de tutela para dilucidar la orden impartida. Así como a su específico sentido o alcance, que confrontado con la actuación posterior de la autoridad pública o del particular destinatario de la misma, permite establecer la realidad o no del incumplimiento erigido en necesaria premisa para avanzar en el consecuente análisis de la responsabilidad subjetiva.

Realizado dicho cotejo, el Tribunal destaca que en el amparo del derecho de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se Ordenó al Fiscal 163 Seccional que dentro del lapso máximo de tres meses, obtuviera de los funcionarios de la policía judicial el cumplimiento de las misiones de trabajo que fueron impartidas, así como de las demás que resulten necesarias para que con apego dicho lapso adoptara alguna de las decisiones posibles de conformidad con los artículos 175, 287 y 331 de la Ley 906 de 2004, esto es, de archivo, de formulación de la imputación o de preclusión.

✕ En el escrito a radicado por el demandante se notificó que la entidad no había cumplido la orden impartida en el fallo de tutela.

² Sentencia T-763 de diciembre 7 de 1998, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Ahora bien, en respuesta a dicha afirmación, tal autoridad expresó que desde la emisión de la tutela realizó arduas labores para lograr su cumplimiento. A su vez, que una vez efectuado lo anterior, solicitó la celebración de una audiencia de preclusión ante los jueces penales del circuito, seguramente, por la imposibilidad de demostrar el hecho investigado (fs. 51). Entonces, dos consideraciones deben hacerse en este caso en particular.

Lo primero, es que efectivamente se acató lo dispuesto en la sentencia de tutela, pues, como allí se indicó, se efectuó una petición para la realización de la diligencia establecida en el artículo 331 de la Ley 906 de 2004. Además, que la autoridad excedió el término otorgado en el fallo para esos efectos, pues éste se profirió el 26 de julio de 2017 por lo que, del simple cotejo cronológico, se infiere, transcurrieron más de tres meses desde su emisión hasta el 27 de noviembre de 2017, fecha en la cual se configuró su cumplimiento.

Sin embargo, esta situación no justifica de manera alguna la apertura del incidente de desacato, menos, la imposición de una sanción. Pues bien, la entidad expuso que tal tarea implicó un esfuerzo considerable, dado que se tuvieron que realizar siete reuniones de trabajo con el equipo técnico de investigación, dos comités técnicos y se impartieron 17 nuevas órdenes a policía judicial.

No puede olvidarse que, en el contexto del análisis del respeto del derecho al plazo razonable, establecido en el artículo 8º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, deben tenerse en cuenta los criterios de la *complejidad del asunto* y de *conducta de las autoridades nacionales*³. Y en todo caso, el Tribunal no desconoce que en las actuales diligencias se acreditó el cumplimiento del fallo, así sea de manera extemporánea, como se señaló en precedencia.

Por tanto, se recuerda, el propósito principal de este trámite *“es lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no la imposición de una sanción en sí misma”*⁴. En ese orden de ideas, posible es colegir, sin hesitación alguna, que no se configuró el desacato reportado. Por lo tanto, que no hay lugar a la apertura del incidente orientado a esclarecerlo y sancionarlo, en consecuencia, así lo declarará la Corporación.

³ Corte Constitucional sentencia C 496 de 2015.

⁴ Corte Constitucional Sentencia T 482 de 2013.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., en Despacho de la Sala de Decisión de Tutelas,

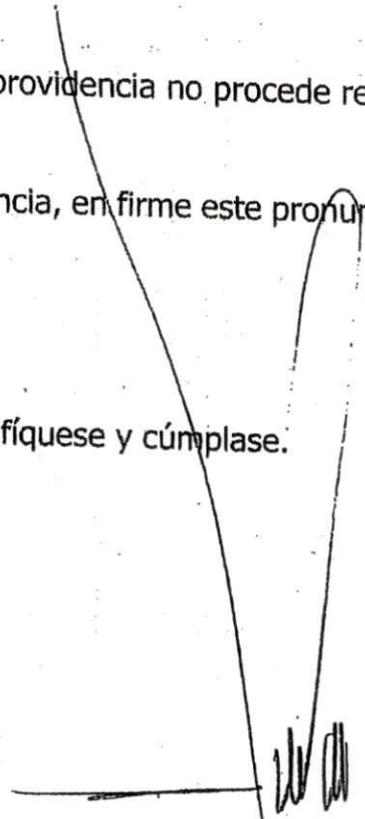
RESUELVE

DECLARAR que no hay lugar a iniciar el trámite incidental en estas diligencias, por cuanto no se configuró el incumplimiento del fallo de tutela proferido en el asunto examinado.

Contra esta providencia no procede recurso alguno.

En consecuencia, en firme este pronunciamiento, se ORDENA el archivo de las diligencias.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.



MARCO ANTONIO RUEDA SOTO
Magistrado

Señores

**JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BOGOTÁ D.C
E. S. D.**

53 folios y 1- CI

RADICADO: 110014003066-2019-01275 Ejecutivo de única instancia
EJECUTADO: JOSÉ ECCEHOMO PERICO VARGAS
EJECUTANTE: LUIS REGULO RIVERA MONGUI
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA

JUZGADO 66 CIVIL MPAL
NOV18*19AM11:25 032266

JOSÉ ECCEHOMO PERICO VARGAS identificado con cédula de ciudadanía 1.004.479 de Beteitiva Boyacá y actuando en nombre propio me permito dar respuesta al proceso en mención que cursa en mi contra en este despacho teniendo en cuenta la narración de los hechos de la demanda de la regencia.

DE LOS HECHOS

Hecho único: No estoy de acuerdo en su totalidad, señor juez muy respetuosamente le solicito se tenga de presente que es cierto parcialmente por las siguientes consideraciones.

1. Su señoría para el 17 de julio de 2017 si firme este documento o letra de cambio por 5'000.000 de pesos que el señor Luis Rivera los presto para los señores abogados Alfonso Soto Ospina y Rafael Alexander Freile Soto que iban a iniciar unos procesos jurídicos contra los directivos de la cooperativa Cooseguridad CTA.
2. Ese dinero el señor Rivera no me lo entrego a mí, se lo entrego directamente a los señores abogados de unos honorarios pactados con ellos, por tanto dejo constancia que jamás recibí de sus manos el dinero, todo lo contrario el señor Rivera personalmente se lo entrego a los profesionales.
3. Cuando se firmó este documento o letra de cambio, no se tuvo en cuenta por cuánto tiempo o fecha límite de pago, esa parte quedó en blanco y como se observa a simple vista la letra que suscribe cinco(5) de octubre de 2017 supuesta fecha para cancelar la letra o pagar ese dinero, no es la misma caligrafía de quién elaboro inicialmente la letra de cambio, los cuales no acepto y tacho de falta de legitimidad y legalidad, no cumple con los requisitos exigidos por la ley, ya que este documento o letra de cambio se observa a simple vista que fue alterado.
4. Su señoría el señor Rivera presto el dinero debido a una falsa expectativa de exito, esto cada vez que los profesionales del derecho tenían la manera de decirnos que se recuperaría el dinero prestado por el señor Rivera y mucho más. Por tal motivo los señores abogados manifestaron que firmáramos los documentos o letras de cambio por los montos que no eran los que en realidad prestaba el señor Rivera induciéndonos así también al error.
5. Yo le firme al señor Rivera 4 documentos o letras de cambio que suman 35 millones de pesos y el dinero prestado en realidad fueron 22'500.000 pesos y como se observa estos 4 documentos fueron alterados, el dinero prestado fue para unos honorarios pactados con los profesionales del derecho y yo los firme bajo una expectativa de éxito que nunca se cumplió por lo tanto no se pacto fecha de vencimiento o tiempo estipulado para su cancelación al día de hoy los procesos están vigentes ante las diferentes entidades del estado. El documento o letra de cambio marcado con el numeral 1 es el proceso que cursa en este despacho, y los documentos o letras de cambio marcados con los numerales 2 y 3 se encuentran en el juzgado 53 civil municipal, proceso

en mi contra número 2019-00728, falta que coloque la demanda por el cuarto documento o letra de cambio por el valor de 20 millones de pesos.

Para su conocimiento señor juez, dejo a su criterio 5 documentos o letras de cambio, la marcada con el numeral 1 se encuentra en el juzgado 35 civil municipal de Bogotá proceso en mi contra número 2019-00799, los otros cuatro documentos o letras de cambio en el juzgado 53 civil municipal proceso número 2019-00728, las cuales están cinco letras de cambio las tacho de falsas en su totalidad por falta de legitimidad y legalidad porque no cumplen con los requisitos exigidos por la ley, ya que no es mi letra ni mi rúbrica la que se descubre estampada en dichos documentos, por lo que a estos dos juzgados solicite toma de muestras para evidenciar mi escritura. Desconozco cuál es el propósito del señor Luis Regulo Rivera Mongui en causarme enormes daños morales, psicológicos y económicos, y si se observa que esta buscando de una u otra manera es enriquecerse ilícitamente.

Su señoría de los cuatro documentos o letras de cambio de las cuantías debo aclarar que todos los montos están ajustados a una falsa expectativa de éxito que jamás se cumplió, debido a que el señor Rivera siempre supo de esta condición la cual acordó con los mismos abogados Soto y Freile, hago énfasis que nunca recibí de manos del señor Rivera dinero alguno, el y los apoderados siempre mantuvieron un pacto que se realizó en una reunión donde el señor Rivera se ofreció como financiador de los procesos que iban a adelantar los profesionales del derecho en contra de los directivos de la cooperativa Cooseguridad CTA del cuál el es uno de los interesados cómo consta en las diferentes radicaciones hechas por los profesionales en relación a los anteriores, insisto su señoría tachar de falsa las pretensiones del demandante. Anexo 8 copias simples de recibos firmados por el profesional Rafael Alexander Freile Soto dónde consta la cantidad de dinero prestado el señor rivera.

DE LAS PRETENCIONES

A las pretensiones desde ya manifiesto que me opongo y deberá probarse que el suscrito recibió el dinero que aquí se cobra. Sumado a que tacho de alterado el documento o letra de cambio en mención.

1. **ME OPONGO:** El señor Luis Regulo Rivera Mongui no informa al juzgado la modalidad en que entrego el dinero y cuál era el fin del préstamo de este, eso fueron unos honorarios pactados con los profesionales del derecho Alfonso Soto Ospina y Rafael Alexander Freile Soto, por tanto dejo constancia que jamás recibí de sus manos el dinero, todo lo contrario el siempre se lo entrego a los profesionales, por lo tanto me opongo y solicito se cité a los abogados que realmente recibieron los dineros Alfonso Soto Ospina y Rafael Alexander Freile Soto en la dirección Av. Jiménez #9-43 Oficina 506 Teléfono:3365981.
2. **ME OPONGO** su señoría muy respetuosamente le solicito que se desestimen las pretensiones exigidas por parte del demandante ya que si se puede evidenciar que el título valor exigible no cumple con todos los requisitos de ley para que sea exigible y válido por tal motivo solo me queda de tacharlo de alterado el mencionado título o letra de cambio.

Así se manifiesta que se configuran las excepciones de inexistencia del título valor, temeridad y mala fe por no existir el derecho invocado.

EXCEPCIONES A LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda toda vez que en el proceso de referencia son aplicables las siguientes excepciones de mérito las cuales solicito al despacho se sirva declarar probadas.

➤ EXCEPCION DE MALA FE

Por cuánto se alegado calidades inexistentes en el título valor en cuanto a los hechos en que se basa la demanda si viene cierto yo acepté firmar esa letra de cambio bajo unas falsas expectativas de éxito propuestas por los profesionales del derecho y acordadas con el reclamante, no fui quien recibí el dinero que acá se cobra, debe citarse a quienes intervinieron y recibieron el dinero.

➤ EXCEPCION AL COBRO DE LO NO DEBIDO

Por cuánto se alegado cantidades y calidades inexistentes en el título valor en cuanto al monto en que se basa la demanda si viene cierto yo acepté firmar esa letra de cambio que se entregaba un monto a los apoderados, pero a la vez se referenciaba otro bajo una falsa expectativa de éxito propuesta por los profesionales del derecho y acordadas con el reclamante.

PRUEBAS TESTIMONIALES

Solicito se tengan y decreten los siguientes testimonios:

1. Carlos Rojas Córdoba C.C 7.210.507 de Duitama Boyacá Cel. 3123859763.
2. Víctor Hugo Anacona Guzmán C.C 6.192.859 de Buga Valle del Cauca Cel. 3203589319.
3. Las demás que consideren necesarias para el caso presente.

PRUEBAS

Téngase como tales, las aportadas en la demanda, las pedidas por el demandado, las cuales versan sobre testimonios e interrogatorios de parte, solicito muy respetuosamente al despacho del honorable juez, se citó al señor Luis Regulo Rivera Monguí para que en fecha y hora que usted decida responda el interrogatorio que en forma personal le formulare o en sobre cerrado.

ANEXOS

Me permito anexar a mi favor, copia simple de acción de tutela por los profesionales del derecho está inscrita a nombre propio dónde estamos relacionados todos los aquí interesados, copias simples de 9 documentos o letras de cambio 4 de ellas alteradas y 5 falsas en su totalidad ya que no es mi letra ni mi rúbrica la que se descubre estampada en dichos documentos. Y están relacionadas en los procesos en mención, también anexo copias simples de 8 recibos firmados por el profesional Rafael Alexander Freile Soto C.C 1.010.184.186 de Bogotá que esa cantidad de dinero fue en realidad la que presto el señor Rivera.

1. Copia simple de la tutela y del incidente de desacato por las cuales se dio origen al tema de los dineros.
2. Copias simples de los 9 documentos o letras de cambio.
3. Copias simples de los 8 recibos del dinero prestado por el señor Rivera.
4. 1 CD

PROCESO Y COMPETENCIA

A esta petición debe dársele el trámite especial y es usted competente, señor juez, para conocer de la presente solicitud, por encontrarse en su despacho el trámite del proceso principal.

PETICION ESPECIAL

Su señoría muy respetuosamente le solicito que se desestimen las medidas cautelares solicitadas por el demandante, o en su defecto se pague una póliza correspondiente como ordena la ley para estos casos.

Ya que los títulos valores no cumplen con los requisitos fundamentales para su exigibilidad y a simple vista se nota que fue alterado. Le agradezco su señoría que las medidas cautelares sean levantadas cómo lo dije anteriormente desconozco cuál es el propósito del señor Rivera en causarme enormes daños Morales, psicológicos, y económicos, y sí se observa que está buscando de una u otra manera enriquecerse ilícitamente.

Solicito su señoría tener en cuenta el siguiente comentario, para el 6 de marzo de 2018 yo radiqué una queja a los profesionales del derecho Soto y Freile en el concejo superior de la judicatura radicado número 1100111020002018-02070 porque nos dejaron los procesos abandonados no cumpliendo con lo pactado y a la fecha de hoy no han comparecido y para el 30 de mayo de 2019 fueron citados al centro de conciliación de la procuraduría delegada para asuntos civiles dónde tampoco comparecieron radicado número 38584 para el mes de julio no recuerdo la fecha exacta hablé con el señor Rivera y le manifesté que a los doctores los había citado a la procuraduría para que respondieran por el dinero que se les había dado y no habían cumplido con lo pactado que el trámite a seguir era instaurarles la respectiva demanda o proceso ejecutivo.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Carrera 11 N 65-70 sur Casa 217 de esta ciudad, Cel. 3195226272
Correo Electrónico: José.perico479@gmail.com

Atentamente

JOSÉ ECCEHOMO PERICO VARGAS ✓
C.C 1004479 de Beteitiva Boyacá

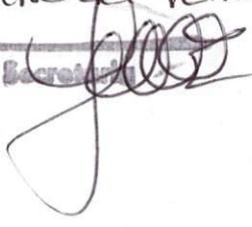
JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

EXPEDIENTE DEL SEÑOR(A) JUEZ(A), INFORMANDO QUE:

- 1. Se subsanó en tiempo allegó copias.
- 2. No se dio cumplimiento al auto anterior.
- 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada.
- 4. Venció el término del traslado del recurso de reposición
- 5. Venció el término del traslado anterior, la(s) parte(s) se pronunció(arón) en tiempo: SI NO
- 6. Venció el término probatorio.
- 7. El término del emplazamiento venció, el (los) emplazado(s) No compareció publicaciones en tiempo SI NO
- 8. Bando cumplimiento auto anterior.
- 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver.

10. Otra **Demandada** **Jose Ezequiel Perico Vargas** se notificó personalmente y contestó demanda dentro del término

Los días 21-22 y 27
Noviembre de 2019, no
comparecieron términos.

Recibí D.C. 02 DIC 2019
Secretaría 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
**JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTA D.C.**

RADICACIÓN 110014003066-2019-01275-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

Bogotá, D. C.,

15 ENE 2020

De acuerdo con el acta de notificación personal vista a folio 14, ténganse por notificado al demandado JOSE ECCEHOMO PERICO VARGAS del mandamiento de pago, quien contestó la demanda la cual cumple con lo dispuesto en el artículo 96 del C.G. del P. y propuso excepciones de mérito.

Una vez se integre la Litis se correrá traslado de las excepciones de mérito.

Se requiere a la parte actora para que proceda a notificar a los demandados HECTOR GULLERMO AMAYA y CESAR EDUARDO FORERO COY de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


**MIGUEL ANGEL OVALLE PABON
JUEZ**

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C SECRETARÍA	
Bogotá D.C.	16 ENE 2020
	HORA 8 A.M.
Por ESTADO N°	de la fecha fue notificado el auto anterior.
 LUZ EREDIA TORRES MERCHAN Secretaria	